

BOLETÍN TRIBUTARIO.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS EN LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	
<p>Bogotá, D. C., enero 29 de 2021</p> <p>Concepto mediante el cual se describe la forma para declarar los ingresos, costos y deducciones y aplicar el mecanismo de retención en la fuente en los contratos de colaboración empresarial</p>	
<p>La DIAN determina en el concepto que las partes “deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial”. Con relación a la retención en la fuente, en el pronunciamiento se señala la aplicación de tal mecanismo en los contratos de cuentas en participación, consorcios o uniones temporales, mandato inter partes y los aspectos que deben tenerse en cuenta en los contratos atípicos en general.</p>	
<p>Retención en la fuente en los contratos de cuentas en participación</p>	<p>La DIAN, mediante Concepto 008537 del 9 de abril de 2018, dispuso que:</p> <p>“Para el contrato de cuentas en participación, no existe una disposición que prevea el traslado de retenciones por parte del socio gestor al socio; so pena de confundirse con otras figuras contractuales, como el mandato en el cual las retenciones se practican teniendo en cuenta las calidades del mandante. Tampoco existe una disposición que prevea la revelación del socio oculto con el fin de practicarle a éste directamente la retención; so pena de confundirse con otros contratos de colaboración empresarial, como los consorcios o uniones temporales donde el valor de la retención se le imputa a cada uno de los consorciados (...)” (resaltado fuera de texto).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, mediante oficio N° 906045 – 1272 del 15 de octubre de 2020 señaló lo que a continuación se cita:</p> <p>“(...) en relación con la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, esta misma</p>

	doctrina señala que el socio gestor será el titular del ingreso sometido a retención y, por ende, será quien deba reflejar tales retenciones en la declaración del periodo fiscal en que se practiquen (...) (resaltado fuera de texto).
Retención en la fuente en los consorcios o uniones temporales¹	La DIAN señaló en el Oficio N° 900204 del 28 de febrero de 2019 lo siguiente: “Los ingresos recibidos por un consorcio o unión temporal que hayan sido sujetos a retención serán recibidos por sus miembros proporcionalmente a su participación en el consorcio o unión temporal. En esta medida, los miembros podrán reconocer para efectos de su declaración del impuesto sobre la renta, la retención en la fuente practicada proporcionalmente a los ingresos recibidos por su participación en la unión temporal o consorcio. ” (resaltado fuera de texto).
Retención en la fuente en la ejecución de un mandato inter partes²	La DIAN destaca el Oficio N° 010461 del 3 de mayo de 2016, en virtud del cual se afirmó: “(…) siendo el contrato de colaboración un acuerdo entre las

¹ **Decreto 1625 de 2016. - artículo 1.6.4.10. Facturación de consorcios y uniones temporales.** Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identificación Tributaria (NIT), esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria (NIT), de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado. (...)

² **Decreto 1625 de 2016. - artículo 1.2.4.11. Retención en la fuente en mandato.** El mandante declarará los ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables y retenciones en la fuente, según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este. (...)

Artículo 1.6.1.4.9. Facturación en mandato. (...) Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mandatario

	<p>partes, en donde, cada una asume unas obligaciones y unos derechos, en la medida en que existan cláusulas realizables a título de mandato, como las de efectuar a nombre y representación de la otra parte alguna otra actividad económica o de otra índole en particular, está deberá entenderse realizada bajo las condiciones de ésta figura jurídica y en consecuencia tendrá lugar a los efectos consagrados sobre dicha cláusula de mandato, convirtiendo el contrato en sí en una mixtura entre colaboración y mandato.</p> <p>Es de precisar, que los tributos generados en cumplimiento de este tipo de cláusulas por hechos gravables y cuya responsabilidad del pago y demás obligaciones tributarias que lleguen a estar a cargo de cada una de las partes, o recaiga en alguna de éstas; no son objeto de transacción ni de negociación alguna por sus integrantes.” (resaltado fuera de texto).</p>
<p>Otros contratos atípicos de colaboración empresarial</p>	<p>En los demás casos de contratos atípicos de colaboración empresarial, se deberá examinar el tratamiento de la retención en la fuente en cada caso particular, sin dejar de lado lo previsto en el inciso 3° del artículo 18 del Estatuto Tributario³.</p> <p>La libertad contractual de la que gozan las partes asimismo debe entenderse sin perjuicio de lo señalado en el artículo 553 del Estatuto Tributario, esto es, que no son oponibles a la Administración Tributaria los “convenios entre particulares sobre impuestos”, con lo cual, “los contribuyentes no podrán invocar (...) disposiciones que modifiquen las obligaciones sustanciales y procedimentales contenidas en la Ley” (cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, Radicación N° 13001-23-31-</p>

deberá expedir al mandante **una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser firmada por contador público o revisor fiscal**, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)” (resaltado fuera de texto).

³ **Estatuto Tributario. – inciso 3 del artículo 18:** Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial **que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes.** En consecuencia, se entenderá, que **no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios**, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.” (resaltado fuera de texto).

Sede Bella Suiza

Av. Cra. 9 No.127 C - 60 Oficina 311
Edificio Suisse Centre
Tels.: (57+1) 694 6974 - 694 6915

Sede Santa Bárbara

Avenida 19 No. 120 - 71 Oficina 210
Torre Banco Falabella
Tels.: (57+1) 354 41 31- 356 21 21

www.pmlabogados.co
Bogotá D.C. - Colombia

	<p>000-2006-00613-01(18878)).</p> <p>Finalmente, la DIAN advierte que, de evidenciarse que se acude a una figura abusiva con el propósito de obtener un provecho tributario injustificado, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, la Administración Tributaria podrá acudir a la cláusula anti-abuso contemplada en el artículo 869 del Estatuto Tributario⁴ para recaracterizar o reconfigurar la operación.</p>
--	---

⁴ **Estatuto Tributario. – Artículo 869 Abuso en materia tributaria.** La Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Sede Bella Suiza

Av. Cra. 9 No.127 C - 60 Oficina 311
Edificio Suisse Centre
Tels.: (57+1) 694 6974 - 694 6915

Sede Santa Bárbara

Avenida 19 No. 120 - 71 Oficina 210
Torre Banco Falabella
Tels.: (57+1) 354 41 31- 356 21 21

www.pmlabogados.co
Bogotá D.C. - Colombia